



GACETA JURIDICA

COMITE DE REDACCION:

DIRECTOR:

Prof. Mario Verdugo M.

SUB-DIRECTOR

Prof. Domingo Hernández E.

REPRESENTANTE LEGAL

Prof. Gustavo Reyes R.

COLABORADORES PERMANENTES

Alejandro Silva Bascuñan
(Prof. Derecho Constitucional U. Católica)

Fernando Fueyo Laneri
(Prof. Derecho Civil U. de Chile)

Eduardo Soto Kins
(Prof. Derecho Administrativo U. de Chile)

Manuel Antonio Costas
(Prof. Derecho del Trabajo U. de Chile)

Sergio Donoso Rudolph
(Prof. Magister Derecho Judicial U. de Chile)

Francisco Hoyos Hambrich
(Prof. de Derecho Procesal)

Lactaro Rios Alvarez
(Prof. Derecho Constitucional U. de Valparaíso)

Sergio Rodríguez García
(Prof. Derecho Procesal U. de Chile)

Guillermo Vasquez Meneses
(Ex. Prof. Derecho U. de Chile Sede Talca)

Rolando Pantufi Bauza
(Prof. Derecho Administrativo U. de Chile)

Carlos Kunschnig L.
(Prof. de Derecho Penal U. de Chile)

German Hernandez
(Ministro Corte Apelaciones)

Rodrigo Merino N.
(Excmo. en Legislación)

Eduardo Quiroga
(Excmo. en Legislación)

Fono: Versado 16 Fonos. 341014 - Versado 11-851 - 11111111

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y LA REVALIDACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

FRANCISCO PFEFFER URQUIAGA
Profesor de Legislación Económica
Universidad Central

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto, en fallo reciente (1), que no es procedente acoger la excepción de prescripción deducida por el deudor en el juicio ejecutivo cuando el título fundante invocado por el acreedor es la resolución ejecutoriada que tuvo por reconocida la firma o por confesada la deuda respecto de 3 letras de cambio cuyos plazos de vencimiento excedían el de prescripción del art. 98 de la Ley 18.092, toda vez que dicho plazo ha debido contarse desde el momento en que quedó preparada la vía ejecutiva y no desde que se hicieron exigibles los documentos.

El fallo aludido, y que en estas líneas pretendemos comentar a la luz de las disposiciones de la Ley 18.092, nuevo estatuto legal sobre letras de cambio y pagarés, ha controvertido nuevamente el alcance que debe darse al art. 442 del Código de Procedimiento Civil, quedando latente con ello la discusión que a nivel jurisprudencial aún persiste sobre la materia.

Con el presente estudio se tratará de dilucidar, a la luz de las disposiciones de la Ley 18.092, como se ha dicho, si por el hecho de haberse obtenido en la diligencia preparatoria de la vía ejecutiva el recono-

cimiento de firma puesta en el documento o la confesión de deuda por rebeldía del deudor o porque éste da respuestas evasivas, debemos entender que el título así obtenido hace exigible desde ese momento la obligación que emana del documento, o si debemos entender que dicho plazo ha corrido desde el vencimiento del documento conforme a lo que estatuye el art. 98 de la Ley 18.092.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Económicamente el crédito es el cambio de un valor presente por un valor futuro. Con la palabra crédito indicamos el proceso objetivo que reemplaza el trueque de bienes presentes por bienes venideros, la utilización de una obligación futura para negocios actuales. De este punto de vista el crédito no sólo consiste en que el deudor que recibió una cantidad o determinados valores está facultado para suspender su reintegro durante cierto tiempo, sino que también -y en esto consiste su principal función- en que el acreedor pueda de momento convertir en valor actual esa promesa de prestación futura que en cierto modo se considera ya como integrante de su patrimonio. Nada mejor para ello que consignarla en un documento y hacer de éste el soporte material de aquella obligación. El derecho, al establecer el régimen legal de los instrumentos de crédito, no hace sino vestir con normas legales a otras tantas situaciones económicas.

Si económicamente el crédito consiste al menos en uno de sus principales aspectos- en la negociación de una obligación a plazo como si se tratara de un valor presente y si el derecho, con el objeto de dotar a la Economía de un medio conducente a dicho fin, ha creado la categoría de los

(1) Pronunciado por los Ministros señores Carlos Cerda F., Alberto Novoa F., y el abogado integrante Sr. José Bernales S. el 15 de abril de 1987 y que aparece publicado en la Gaceta Jurídica N°82 año 1987, pág. 50.

títulos de crédito procurando materializar en un trozo de papel la prestación futura del obligado, debemos concluir que el objetivo perseguido quedará tanto más logrado cuanto más independiente resulte aquella prestación de relaciones o circunstancias ajenas o exteriores al documento en cuestión.

El título de crédito no podrá cumplir con la finalidad propuesta -circulación de bienes futuros como si se tratara de valores presentes- si no cumple con los requisitos de autonomía e independencia del negocio causal que le son propios.

Son dos exigencias de orden económico elevadas a la categoría de normas jurídicas por el legislador. Si el adquirente del título no pudiera fundar en la tenencia regular del documento su derecho a exigir la prestación, no sería posible que se fomentara y facilitara por este medio tan simple la circulación de la riqueza.

Económicamente, pues, el título de crédito cumple la misión de facilitar como ninguna otra institución la circulación de los valores. Su contenido tiene que ser, por consiguiente, una prestación de naturaleza patrimonial, y la finalidad perseguida se alcanza si aquella prestación cristaliza en la realidad con igual extensión a la que consta en el documento en que aparece, y su efectividad no ha de resultar debilitada por circunstancias exteriores o acontecimientos ajenos al mismo instrumento en que se hace constar. La literalidad, independencia y autonomía de los derechos consignados en un título de crédito, no son, en definitiva, más que normas legales que tienden a asegurar la realización de aquellos objetivos impuestos por las relaciones económicas interhumanas.

II.- OBJETIVOS DE LA LEY 18.092 Y PRINCIPIOS CAMBIARIOS CONTENIDOS EN ELLA

a) Objetivos de la Ley 18.092.

Conviene despejar desde luego este punto, pues se ha dicho que la novedad

fundamental de la nueva ley sería separar la letra del contrato de cambio organizándola como una figura autónoma e independiente del contrato.

La verdad es que tal separación se produjo ya en 1925 y es obra del Decreto Ley 777 de ese año.

En numerosas oportunidades nuestros más altos tribunales han reconocido que ya en 1925 la letra de cambio fue independizada del contrato de cambio, y que las obligaciones emanadas de ella se bastan a sí mismas, tienen vida propia y son independientes del contrato o negocio que motivó su creación, aceptación o circulación.

La Excma. Corte Suprema en fallo de 2.4.1965 (2) expresa en sus considerandos 9 y 10 "que la letra de cambio, según los preceptos del Código de Comercio *tuvo primitivamente* como finalidad servir de instrumento para la ejecución del contrato de cambio, de modo que su circulación era restringida, lo que no se compadecía con la celeridad de las actividades del comercio, cuyo crecimiento se acentuaba en forma manifiesta."

La I. Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de 7.10.1964, (3) dijo que a raíz de las modificaciones introducidas en la fisonomía legal de la letra de cambio por el Decreto Ley 777 de 1925, este documento no es en la actualidad la expresión del contrato de cambio como lo era primitivamente, sino que ahora se ha transformado en un instrumento de crédito, de circulación y pago, que da origen a obliga-

(2) Rev. D. y Jurisp. año 1965, 1ra. Parte, pág. 35.

(3) Rev. D. y Jurisp. año 1964, 2da. Parte, pág. 72.

ciones propias y que es independiente de todo hecho o contrato que lo haya motivado.

En el mismo sentido con mucha anterioridad se había pronunciado la Excma. Corte Suprema resolviendo el 28.8.1940 (4) que la letra de cambio es un efecto de comercio autónomo, que se basta a sí misma y origina obligaciones peculiares independientes de todo hecho o contrato que la haya motivado. El título X del Libro II del Código de Comercio y el Decreto Ley 777 de 1925 al legislar sobre ella la caracteriza como un instrumento de crédito de vida propia, estableciendo para las personas que en ella intervienen derechos y obligaciones derivadas exclusivamente de la misma y consignando disposiciones especiales destinadas a garantizar su fuerza y eficacia.

Se yerra, por tanto, al decir que la novedad fundamental de la nueva Ley 18.092 consiste en separar la letra de cambio del contrato de cambio. La realidad es muy diferente: el objetivo central del citado cuerpo legal es acercar la legislación chilena a la imperante en gran parte del mundo, y para ese efecto se sustituyeron las normas que el Código de Comercio establecía en su Libro II, títulos X y XI.

Al respecto es ilustrativo lo que se lee en el acta de la Segunda Comisión Legislativa, de la Junta de Gobierno, en su sesión 11ª Ordinaria de 29 de marzo de 1979: "El señor Kangiser (relator) explica que el proyecto tiene por objeto sustituir la parte del Código de Comercio relativa a la letra de cambio y pagaré que se extiende desde el artículo 623 hasta el 781 bis de ese cuerpo legal.

(4) Rev. D. y Jurisp. año 1943, 1ra. Parte, pág. 263.

Señala que de los antecedentes, se desprende que el proyecto se inspira en la llamada Ley Uniforme de Ginebra sobre letra de cambio, la cual es producto de dos convenciones internacionales realizadas sobre esta materia, la primera de las cuales se llevó a cabo entre los años 1910 y 1911, en La Haya, donde se elaboraron las primeras pautas a seguir en esta ley única que gobernara las relaciones crediticias que se realizaren dentro de Europa.

Explica que con motivo de la primera convención, la de La Haya, en algo se adelantó respecto a una uniformación de las normas sobre letra de cambio, ya que en ese momento en Chile se recogieron algunas normas básicas sobre esta materia con los cambios que el Decreto Ley N° 777 de 1925 introdujo al Código de Comercio, modificaciones que hacen que esta legislación en alguna medida ya sea similar a la elaborada posteriormente en Ginebra. Agrega que con esta segunda gran modificación del Código de Comercio se quiere asimilar lo más posible la legislación actual con la citada Ley Uniforme, que rige prácticamente para toda la comunidad europea con el objeto de facilitar el intercambio comercial con países relicentes al uso de instrumentos de créditos diversos.

Apunta que para acercarse más al objetivo de esta materia, es necesario establecer una distinción fundamental de carácter histórico en la letra de cambio, puesto que, como ya se ha dicho, existen dos grandes épocas en la reglamentación de la letra de cambio: antes de 1925 y después de ese año. Agrega que antes de 1925, partiendo desde la dictación del Código de Comercio, la letra de cambio necesariamente era un instrumento en el cual intervenían siempre tres personas: un librador, que era la persona que expedía el documento; un tomador, que era el que tenía la letra en su poder, y un librado, quien, previa aceptación, debía hacer pago de la cantidad indicada al tomador o a quien representara sus derechos. Añade que con anterioridad

a) 1925 la letra de cambio tenía una característica que hoy día carece, cual es que solamente podía ser girada para ser pagada en un lugar distinto de aquel donde se había girado.

b) Señala que el año 1925 se produjo una modificación básica, que si bien es cierto no suprimió el esquema anterior, lo alteró sustancialmente, en términos tales que hoy día no es posible operar con una letra de cambio en la forma concebida antes de 1925, como asimismo con una modalidad distinta, en la que solamente participan dos personas: una que sería el girador, que entrega la letra directamente a la persona que la acepta, constituyéndose al mismo tiempo en el beneficiario del documento. Señala que así la letra se transformó en un título de crédito entre una persona que es acreedora y otra que es deudora. Agrega que antes del año 25, con la letra de cambio solamente se podía ejecutar un contrato de cambio, posterior a ese año, con ella se puede ejecutar cualquier contrato del cual emane la obligación de entregar una suma de dinero.

c) El objetivo central del proyecto fue, por lo tanto, sustituir las normas que contenían los artículos 623 a 781 bis del Código de Comercio por otras disposiciones más acordes con legislaciones más modernas sobre la materia y fundamentalmente cercanas a la llamada Ley Uniforme de Ginebra.

b) Principios cambiarios en la Ley 18.092 (*)

Las principales características de las acciones cambiarias, como así también, los principios cambiarios aceptados unánimemente por la doctrina nacional y extranjera,

(*) En esta materia se siguió al autor Alvaro Puelma Accorsi en su obra "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1984, págs. 19 a 22.

fueron recogidos por la nueva ley de letras de cambio y pagarés.

La abstracción, autonomía, independencia, unilateralidad, literalidad y rigurosidad que caracterizan a los títulos de créditos se encuentran consagrados en diversas disposiciones de la Ley 18.092.

Se ha dicho que los actos cambiarios son unilaterales, por cuanto sólo requieren para su perfeccionamiento de la voluntad del obligado manifestada en la forma determinada por la ley, y que en la práctica se traduce en la firma estampada por éste en el respectivo documento. Este principio está ampliamente reconocido en la Ley 18.092, al exigir en diversas disposiciones la firma del respectivo obligado para la validez del acto cambiario.

La independencia del acto cambiario deriva de su carácter unilateral y consiste fundamentalmente en el hecho de que cada suscriptor del documento se obliga con prescindencia de los demás obligados al pago del mismo, de tal forma que cada uno de los firmantes del título asume una obligación propia, responsabilizándose cambiariamente al mismo con prescindencia de las demás obligaciones. Este principio, también conocido en doctrina como "de la independencia de las firmas", lo encontramos consagrado en los arts. 7 y 28 de la Ley 18.092. Esta independencia de las obligaciones asumidas por cada uno de los firmantes del título adquiere gran importancia práctica en todo lo que dice relación con el inicio del tiempo de prescripción de las respectivas obligaciones, como se analizarán más adelante.

Pero sin lugar a dudas, para los efectos de este estudio, la autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito es de la mayor importancia.

Que el título de crédito sea abstracto significa "que no requiere de causa para su

validez"; que desde el momento que entra en circulación se desvincula del negocio causal que le dio origen, que la acción cambiaria emanada del título adquiere vida propia e independiente y que su plazo de prescripción será distinto de aquel que afecte al negocio causal.

Lo anterior no significa que el pago del instrumento de crédito sea un pago que no tenga causa, ya que todo acto jurídico, en último término, debe estar precedido de una "causa lícita y real". Lo que ocurre, tratándose de los títulos de crédito es que no se requiere expresar la causa para la validez de las obligaciones que de ellos emanen. Pero que la causa exista y que debe ser lícita y real en el momento de contraerse la obligación no quiere decir que siempre la existencia de esta última haya de subordinarse a la eficacia jurídica de aquélla. Si la prestación, si la obligación no enuncia la causa en virtud de la cual fue asumida, la ley la presume. De este modo, en determinadas relaciones jurídicas aquel elemento no ejerce influencia sobre la suerte ulterior de las obligaciones que de los mismos derivan.

Decíamos también que esta abstracción y autonomía del título de crédito trae como consecuencia la desvinculación del título con el negocio causal que lo originó, "principio que se justifica por las necesidades de circulación y pago del documento, pues obstaría a ellos que la validez y el cumplimiento de los actos cambiarios se subordinen o dependan del cumplimiento o validez del negocio causal que le dio origen".

Como consecuencia de ello el acreedor dispone de varias acciones para hacer efectivo su crédito. La que emana del negocio causal y la cambiaria si ha exigido la firma de algún instrumento de crédito. Puede ocurrir que el vendedor de un bien raíz exija de su comprador la aceptación de varias letras de cambio para documentar el saldo de precio adeudado. En este caso,

para cobrar su acreencia dispondrá de la acción emanada del contrato de compraventa, que será ordinaria o ejecutiva según la naturaleza del título, y la cambiaria emanada de la letra de cambio.

Ambas acciones son completamente independientes, tienen vida propia, plazos de prescripción distintos y están sujetas a una legislación sustitutiva diversa. (5)

Esta clara diferencia que existe entre la acción cambiaria y la que deriva del negocio causal es de vital importancia para comprender la tesis que se sostiene en este estudio, como se demostrará más adelante.

III.- LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

Para un adecuado desarrollo de este estudio resulta indispensable revisar previamente el objetivo y fundamento de la prescripción extintiva.

Todos sabemos que la prescripción extintiva es una institución de orden público que busca consolidar las situaciones en el tiempo, a fin de dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, institución que mira, más que el interés individual, al interés general de la sociedad. Por esta circunstancia sobrepasa las expectativas particulares de los contratantes.

Por tratarse de un aspecto de tanta importancia para lo que se verá más adelante, me permitiré citar la opinión de dos destacados autores que resumen con es-

(5) En este sentido puede consultarse Gaceta Jurídica N° 73, año 1986, págs. 41 y sgtes.

pecial claridad el fundamento de la prescripción.

Así, Colin y Capitant señalan que "la prescripción está encaminada, principalmente a dar firmeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida".

Por otra parte, el célebre tratadista Planiol expresa que, "es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate; en este caso se llega a una verdadera expropiación. Pero, el acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia y por encima de su interés personal se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas".

Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre toda las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en lograr la firmeza de las relaciones jurídicas. En ese afán, el Derecho, al reconocer la institución, ha obrado en perfecta conciencia de que en la consecución del fin anotado pueden producirse situaciones particulares, eventualmente injustas o expropiatorias, pero prefiere subordinarlas al interés general comprometido.

Por estas razones, el análisis que formularemos a continuación debe estar presidido para su cabal asimilación, de la convic-

ción de que la prescripción no es, en sí misma, como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido.

IV. ALCANCES DEL FALLO EN COMENTO

El fallo que ha motivado este comentario, para resolver lo que se ha expresado, en orden a que no es procedente acoger la excepción de prescripción deducida por el deudor en el juicio ejecutivo cuando el título invocado por el acreedor está constituido por la resolución ejecutoriada que tuvo por reconocida la firma y confesada la deuda, toda vez que el plazo de prescripción hay que comenzar a contar desde ese momento y no desde que se hizo exigible el documento, discurre sobre una distinción, a nuestro juicio, equivocada.

En efecto, señala "que al mencionar los títulos fundantes de una acción ejecutiva el legislador distinguió claramente entre los instrumentos privados propiamente tales, por un lado y las letras de cambio, pagarés o cheques por el otro, estableciendo reglas muy diferentes para determinar el mérito ejecutivo de unos y otros".

Agrega que "tratándose de los primeros exigió que el obligado los reconozca judicialmente o que una resolución judicial los tenga por reconocidos. En cuanto a los segundos, les asigna tal valor en los casos a que se refiere el art. 434 del Código de Procedimiento Civil".

Explica que si la letra de cambio carece de alguno de los atributos que la ley le exige "verbi gracia, si está prescrita, degenera en un simple instrumento privado que, como se colige fácilmente, deja de estar sometido a las reglas pertinentes de las letras de cambio, pagarés y cheques, para

asimilarse a la especie de los simples instrumentos privados, respecto de los cuales, como se adelantó, es necesaria la gestión judicial aludida".

En nuestra opinión, el fallo en comentario no considera e ignora los principios y características de la legislación cambiaria en actual vigencia y la finalidad estabilizadora que se persigue con el instituto de la prescripción extintiva.

En efecto, como se expuso con latitud en los acápites anteriores, las acciones cambiarias, vale decir, aquellas que pretenden hacer efectiva una obligación que consta en un instrumento de crédito, se caracterizan por el hecho de ser autónomas, abstractas e independientes del negocio causal que las originó.

De ello se desprende que la acción cambiaria emanada del título de crédito tiene una finalidad propia e independiente, distinta de aquella que persiguen las acciones que derivan del negocio causal, tanto en lo que se refiere a plazos de prescripción, cuanto en lo que dice relación con la legislación sustantiva aplicable.

Desde el momento que el instrumento de crédito entra en circulación, sea por endoso o cesión, su exigibilidad se desvincula de su causa y se hace aun más elocuente esta autonomía y abstracción.

Las acciones cambiarias derivadas de letras y pagarés se sujetan en su aspecto sustantivo a las disposiciones de la Ley 18.092. En lo que dice relación con el plazo de prescripción habrá que estarse a lo dispuesto por el art. 98 del referido cuerpo legal.

Las acciones emanadas del negocio causal, sean ordinarias o ejecutivas según sea la naturaleza del título del cual derivan, se sujetan en todo a la normativa de fondo aplicable al caso de que se trate, pero que generalmente será la legislación común. La misma normativa habrá que aplicar en todo

lo referente a plazos de prescripción, que como sabemos, será de 3 ó 5 años según sea la naturaleza ordinaria o ejecutiva del título del cual deriven.

Por ello apuntamos anteriormente que el acreedor dispondrá de varias acciones para hacer efectiva su acreencia. Una derivada del negocio causal y otra cambiaria derivada del instrumento de crédito.

Decíamos que la acción cambiaria tiene vida propia e independiente, cuya finalidad específica será la de hacer efectiva la obligación de que da cuenta el título de crédito. Y decíamos que estas acciones se sujetan en lo que a plazo de prescripción se refiere a lo dispuesto por el art. 98 de la Ley 18.092. De acuerdo con este precepto estas acciones se extinguen al cabo de un año contado desde el vencimiento del documento. Transcurrido el plazo de un año contado en la forma que se ha expresado, las obligaciones de que dan cuenta estos títulos de crédito pasan a integrar el mundo de las llamadas "obligaciones naturales" que como sabemos, son aquellas que no dan acción para exigir su cumplimiento.

Encontrándose prescrita la acción cambiaria, habiéndose extinguido la acción destinada a posibilitar su cobro, obviamente que las obligaciones emanadas del documento de crédito no pueden ser cobradas por el acreedor. Transcurrido el plazo de prescripción que señala el art. 98 de la Ley 18.092, las obligaciones de que dan cuenta estos instrumentos de crédito carecen de acción que posibiliten su cobro y en consecuencia, el deudor queda liberado de su obligación de pago. Al cabo de un año esta acción se extingue irremediablemente y no se transforma en ninguna otra, como erróneamente se sostiene.

Pero no ocurre lo mismo con la acción derivada del negocio causal, que como sabemos, queda sujeta -en lo que a plazos de prescripción se refiere- a la legislación común. Si la acción causal emana de un documento al que la ley le otorga mérito

ejecutivo, transcurridos tres años desde que la obligación se hiciera exigible, esta acción se transforma y subsiste como ordinaria por los dos restantes. La acción cambiaria, como vimos, no se transforma en ninguna otra.

Si el acreedor dispone de estas dos acciones, prescrita la cambiaria, recurrirá a la derivada del negocio causal cuyo plazo de prescripción es bastante mayor.

Pero puede ocurrir que el acreedor sólo disponga de la acción cambiaria, mas no así de la derivada del negocio causal, en cuyo caso transcurrido el plazo de un año no podrá cobrar el documento.

Esto ocurrirá desde el momento que el acreedor pretenda perseguir el cobro del documento cuando éste ya ha entrado en circulación o cuando dirija su acción en contra de los avales no sujetos al principio de solidaridad cambiaria.

Decíamos que en el título de crédito que entra en circulación se aprecia en forma mucho más nitida su carácter abstracto, toda vez que con ello se desvincula definitivamente la exigibilidad del documento de su causa. El que adquiere por cesión el título se encuentra completamente desvinculado del origen del mismo. Igual cosa ocurre con el aval, sobre todo si se considera que ésta es una "garantía literal", como lo enseña la doctrina.

En estos casos el acreedor carece por completo de la posibilidad de cobrar el documento. Obviamente que podrá dirigirse en contra del aceptante o los avales solidarios, respecto de los cuales podrá recurrir, en caso de que la acción cambiaria esté prescrita, a las acciones emanadas del negocio causal, cuyo plazo de extinción es mayor.

De acuerdo con lo anterior, transcurrido el plazo que señala el art. 98 de la Ley 18.092, la acción cambiaria se extingue irre-

mediablemente y no se transforma en ninguna otra. Si el acreedor no dispone de acciones ordinarias o ejecutivas derivadas del negocio causal no podrá cobrar su acreencia.

Por ello discrepamos del fallo que se viene comentando, toda vez que en este caso las acciones cambiarias emanadas de las letras de cambio se encontraban completamente extinguidas por el transcurso del plazo de prescripción. Si ellas no existían, si las obligaciones de que daban cuenta esos documentos de crédito habían ya ingresado al campo de las obligaciones naturales, no puede aceptarse, contrariando los objetivos y fundamentos de la prescripción extintiva que se han reseñado, que pueda hacerse revivir una acreencia ya desaparecida. Dar otra interpretación a la normativa involucrada, significaría prescindir de la institución de la prescripción, porque jamás un deudor honesto podrá alegarla, ya que al momento de comparecer a la citación judicial tendría necesariamente que reconocer su firma y confesar la deuda, porque en caso contrario incurriría en falsedad, ya que la deuda existe mientras la prescripción no sea alegada y declarada, lo que obviamente no puede hacerse en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, sino que el momento oportuno será precisamente al oponer excepciones. Más aun, de aceptarse la tesis sostenida por el fallo en comentario, se habría encontrado un modo de hacer resurgir la acción que se había perdido y se habría inventado un medio para retornar la obligación natural a la esfera de la obligación civil.

Si en el caso que se viene comentando la acción cambiaria estaba prescrita, siendo inaceptable la posibilidad de que ésta fuera revalidada, el acreedor debió haber recurrido al negocio causal a fin de ejercer las acciones que de él derivan. Si hubo un contrato de compraventa o de mutuo tendrá que ejercer las acciones que de allí emanen o si hubo alguna negociación que motivó la aceptación de las letras de cambio deberá acreditarse su existencia para ejer-

citar las acciones pertinentes. Pero, reiteramos, no podrá hacerse resucitar una acción ya extinguida, como es el caso de las cambiarias emanadas de los documentos de crédito.

V.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA

La verdad es que toda la jurisprudencia que existe sobre el punto, salvo el fallo que se comenta, está referida a la legislación sobre letras de cambio y pagarés que a la sazón fue derogada por la ley 18.092.

En los fallos que se han analizado se denota una cierta tendencia, ya que son sentencias de mayoría, a acoger la tesis de que no es procedente, mediante el mecanismo de la preparación de la vía ejecutiva, hacer revivir la acción ya extinguida por el transcurso del plazo de prescripción.

Y los fundamentos que se han dado para acoger la excepción de prescripción cuando el título invocado es la resolución ejecutoriada que tuvo por reconocida la firma o por confesada la deuda, han estado referidos, en términos generales, a la finalidad estabilizadora que se le asigna al instituto de la prescripción extintiva. (6)

Estos fallos no se han referido ni han recurrido, para rechazar las demandas so-

(6) - Se han pronunciado por acoger la excepción de prescripción cuando el título invocado es la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva, los siguientes fallos:

a) Corte de Apelaciones de Concepción. 25/3/64. R.D. y Jurisp. T. 80 2da. Parte Secc. 2da. Pág. 23. En esta sentencia hay voto de minoría de los Ministros Cerda y Ortiz.

b) Corte Suprema de Santiago 4/9/65. R.D. y Jurisp. Año 1965. 2da. Parte. Secc. 1ra. Pág. 312. Hay voto de Minoría de los Ministros Ramiro Méndez, Víctor Ortiz Castro y abogado integrante Darío Benavente.

c) Corte Suprema. 24/8/1967. R.D. y Jurisp.

bre los cuales se han pronunciado, a la tesis que se ha venido sosteniendo, en orden a que las acciones cambiarias son autónomas, abstractas e independientes del negocio causal, de tal forma que extinguida aquélla, ésta desaparece y no se transforma en ninguna otra.

Tal vez no se ha recurrido a esta tesis, ya que, de acuerdo con la legislación anterior, las acciones cambiarias derivadas de letras y pagarés se extinguían al cabo de 4 años, y como la acción ejecutiva tenía un plazo de prescripción de 3 años podía válidamente recurrirse al mecanismo de la preparación de la vía ejecutiva para precaverse de un título que tuviera aparejada ejecución, siempre que dicha gestión se hiciera dentro del plazo que faltare para completar los 4 años.

VI.- CONCLUSIONES

Como consecuencia de todo lo expuesto podemos sacar las conclusiones que siguen:

a) Las acciones cambiarias prescriben al cabo de un año contado en la forma que señala el art. 98 de la Ley 18.092. Transcurrido dicho plazo se extinguen irremediablemente y no se transforman en otro tipo de acciones. Es inaceptable, a nuestro

Año 1967. 2da. Parte Secc. 1ra. Pág. 276. Hay voto de minoría de los Ministros Sres. Ramiro Méndez, Juan Pomés G., y prevención del Ministro Enrique Urrutia Manzano.

d) Corte de Apelaciones de Temuco. 19/4/85. Gaceta Jurídica N° 59. Año 1985. Pág. 66.

- Se han pronunciado por rechazar la excepción de prescripción en los mismos términos los siguientes fallos:

a) Corte Suprema. 14/12/1935. R.D. y Jurisp. Año 1935. 2da. Parte, Secc. 1ra. Pág. 140. Hay voto de minoría del Ministro Roberto Peragallo.

b) Corte de Apelaciones de Santiago 15/4/1987. Gaceta Jurídica N° 82. Pág. 50.

Juicio, que mediante el mecanismo de la preparación de la vía ejecutiva pueda revivirse esta acción ya extinguida, por contravenir los fundamentos y objetivos que se persiguen con el instituto de la prescripción extintiva. A lo sumo, el título de crédito del cual emanan podrá ser considerado como medio de prueba para acreditar la existencia del negocio causal y ejercer, en consecuencia, las acciones causales emanadas de dicho negocio si no estuvieran prescritas.

b) Las acciones causales o que derivan del negocio causal prescriben de acuerdo con las normas generales del derecho común, en 3 ó 5 años según sea la naturaleza ejecutiva u ordinaria del título del cual

emanen. Extinguida la ejecutiva no podrá revalidarse mediante el mecanismo de la preparación de la vía ejecutiva, a no ser que aún esté pendiente el plazo que extinga la ordinaria. Excedido dicho plazo obviamente que no podrá revalidarse a través del mecanismo que venimos comentando y ello por las mismas razones dadas en la letra anterior.

c) Transcurridos los plazos de prescripción, ya sea de las acciones cambiarias o de las causales, es inaceptable revalidar los títulos ejecutivos por medio del mecanismo de la preparación de la vía ejecutiva, por oponerse a ello los objetivos y fundamentos del instituto de la prescripción extintiva que se han reseñado.